

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Segunda

Tomo CC

Tepic, Nayarit; 15 de Junio de 2017

Número: 116

Tiraje: 040

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dictamen con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Honorable Asamblea Legislativa

A los miembros de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, presentada por las Diputadas y Diputados de las diferentes representaciones parlamentarias Jassive Patricia Durán Maciel, Julio César López Hernández, Sonia Nohelia Ibarra Fránquez, Álvaro Peña Avalos, Jaime Cervantes Rivera y Ricardo Iván Hernández Bermúdez, por lo que en ejercicio de las atribuciones que legalmente nos competen, procedimos a emitir el instrumento correspondiente en atención de la siguiente

Competencia legal

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de conformidad a los artículos 69, fracción I, y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; así como los numerales 54 y 55, fracción I, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, es competente para conocer y dictaminar la presente iniciativa.

Antecedentes

El día dos de mayo del año que transcurre, las Diputadas y Diputados Jassive Patricia Durán Maciel, Julio César López Hernández, Sonia Nohelia Ibarra Fránquez, Álvaro Peña Avalos, Jaime Cervantes Rivera y Ricardo Iván Hernández Bermúdez, presentaron ante la Secretaría General del Congreso del Estado, la iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; consecuentemente, en la misma fecha de su presentación se dio cuenta a la Asamblea Legislativa y fue turnada para su estudio a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación sobre el sentido de la iniciativa de referencia, que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

Dictamen**Descripción de la iniciativa**

El contenido de la iniciativa que plantean los legisladores iniciadores contiene amplios temas de adecuación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y que permiten advertir a esta Comisión Dictaminadora los importantes alcances del resultado legislativo que se espera con la iniciativa de mérito; pues más aun, es una

puesta en movimiento del proceso legislativo firmada por Diputadas y Diputados integrantes de los diferentes grupos parlamentarios que conforman esta Asamblea Legislativa; así bien, las adecuaciones legislativas que se proponen y que son de estudio para esta Comisión Dictaminadora son las siguientes:

1. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I, del artículo 7; con la finalidad de prohibir toda conducta de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto de anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona;
2. Se adiciona el segundo párrafo al artículo 8; con el objetivo de adicionar a nuestra Constitución Política del Estado el principio pro persona el cual se basa en la más amplia protección a las personas a la luz de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los tratados internacionales, y
3. Se reforma el artículo 94; se plantea definir todo el proceso de designación y remoción del Fiscal General del Estado, el cual contará con la participación de los tres poderes del estado, se ponderarán a los aspirantes mediante un sistema de evaluación de conocimientos y acreditación de los requisitos legales.

De las adecuaciones legislativas a los temas de no discriminación y al principio pro persona

Se entiende por estado legal de derecho aquel donde impera la Ley, basándose en la tesis alemana desarrollada por Kelsen. En este modelo hay división de poderes, pero los límites del Estado los impone el parlamento. El Poder Ejecutivo sólo puede hacer lo que establece la Ley, y el Poder Judicial es la “boca de la ley”.

Por Ley se podían definir los derechos, las competencias de las autoridades, y las garantías, estando todo ello a disposición de la voluntad legislativa.

Por su parte, el Estado Constitucional de Derecho, surge posterior a la Segunda Guerra Mundial, al tener presente que una Ley puede ser injusta y que por tanto, no debían ser la máxima norma de ninguna nación, puesto que todas las leyes debían estar subordinadas a la Norma fundamental que contenía los principios y valores de cada pueblo.

En ese contexto, diversos Estados comenzaron un proceso de constitucionalización del derecho, que se caracteriza por las siguientes condiciones¹:

1. La existencia de una Constitución rígida.
2. La garantía jurisdiccional de la Constitución.
3. La fuerza vinculante de la Constitución.
4. La “sobreinterpretación” de la Constitución.

¹ Guastini, Ricardo, *La constitucionalización del ordenamiento: el caso italiano*, en Estudios de teoría constitucional, México, IJ-UNAM, Fontamara, 2001, pp. 49-57.

5. La aplicación directa de las normas constitucionales.
6. La interpretación conforme de las leyes.
7. La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas.
8. La protección y garantía de los derechos humanos.

Bajo esa premisa se entiende que, entre otras cosas, en este modelo, los derechos humanos adquieren una relevancia especial, puesto que no podían ser objeto de decisión parlamentaria, sino que se necesitaba un procedimiento extraordinario para restringirlos, y dicho proceso estaba supeditado a las garantías que la propia Constitución establece.

Cabe precisar que los Derechos Fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista; asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas².

Ahora, el neoconstitucionalismo, se encarga de explicar todo este proceso de constitucionalización. Dicha teoría, llega a México con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011.

Las principales novedades de dicha enmienda, son las siguientes³:

1. La denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución cambia, dejando atrás (al menos en parte) el anticuado concepto de “garantías individuales”. A partir de la reforma se llama “De los derechos humanos y sus garantías”.
2. El artículo primero constitucional, ahora “reconoce” los derechos humanos y sus garantías, no simplemente los “otorga”.
3. Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación “pro persona”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos.
4. Se señala, en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
5. Las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

² Ferrajoli, Luigi. *Los Fundamentos de los derechos fundamentales*. Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Editorial Trotta, Madrid, 2001, pag. 19.

³ Carbonell, Miguel, “La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades.” Consúltense en: <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>

6. El Estado mexicano, señala el artículo 1 constitucional a partir de la reforma, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.
7. Queda prohibida la discriminación por causa de “preferencias sexuales”.
8. Una de las finalidades de la educación que imparta el Estado mexicano deberá ser el respeto a los derechos humanos, de acuerdo con lo que a partir de la reforma señala el artículo 3 constitucional.
9. Se faculta a la CNDH para realizar la investigación de violaciones graves de derechos humanos.
10. En los artículos transitorios, la reforma prevé la expedición de una serie de leyes que la irán complementando en el nivel legislativo.

La iniciativa de que se trata, se enfoca en dos de los puntos torales de la reforma, siendo el principio “pro persona”, puesto que la Constitución Política del Estado de Nayarit, no lo contempla y es un elemento indispensable en la Carta Magna, al ser un criterio que ayuda a las autoridades a definir ciertas acciones a favor de la persona. Asimismo, el derecho a la no discriminación.

Ahora, cabe destacar que la referida reforma en ninguna de sus disposiciones transitorias obligó a que las entidades federativas realizaran cualquier tipo de acción. Sin embargo, la presente Comisión Legislativa en estudio considera conveniente armonizar el texto constitucional local con lo dispuesto por la Carta Magna de la federación, a partir de los siguientes argumentos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), consideró que:

“con la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor en junio de 2011, el Poder Reformador de la Constitución tuvo la virtud de colocar en el centro de la actuación del Estado la protección y garantía de los derechos humanos, pero no por ello puede afirmarse que se haya consumado la construcción del régimen mexicano en la materia, toda vez que es necesario que las leyes secundarias instrumenten su aplicación y garanticen su eficacia operativa. Asimismo, en el marco del pacto federal es menester que las constituciones estatales y las leyes que emanan de las mismas, también faciliten su aplicación y eficacia”.

En razón de ello creyó pertinente que se adecuaran todas las Constituciones de los estados, por lo que realizó un estudio de armonización de las Constituciones de las Entidades Federativas respecto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de detectar *si todas las partes que componen el pacto federal conforman la estructura por donde transiten el ejercicio y disfrute cotidiano de los derechos humanos, así como si tienen establecido las acciones públicas orientadas a garantizar su observancia y cumplimiento cabal.*

De las adecuaciones para el procedimiento de designación del Fiscal General

Los planteamientos de adecuaciones legislativas al artículo 94, resultan en una completa reconfiguración al procedimiento de designación del Fiscal General, el cual se desarrollará en diferentes etapas y momentos en los que interviene la participación del titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado. Asimismo, contiene nuevas disposiciones para la remoción del titular de la Fiscalía General del Estado.

Así bien, derivado del estudio de la presente iniciativa se colige que el desarrollo del procedimiento de designación del Fiscal General tiene las siguientes modificaciones:

1. El proceso será desarrollado en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, esta adecuación garantiza que el procedimiento tendrá una duración justa y no podrá volverse tardío o diferirse en el desarrollo de sus etapas.
2. La lista de candidatos que integre el Congreso del Estado para el cargo de Fiscal General será de diez aspirantes.
3. El Congreso del Estado elegirá por el voto de las dos terceras partes la lista de diez aspirantes, y en caso de no alcanzarse la votación en segunda ocasión, lo resolverá por el voto de la mayoría de los miembros presentes.
4. El Congreso del Estado podrá vetar hasta una tercera parte de la lista de diez candidatos aprobada, de la cual ejecutivo no podrá considerar para enviar en la terna.
5. La convocatoria que emita el Congreso para la formulación de la lista de diez candidatos contemplará las etapas de acreditación de requisitos, evaluación de conocimientos, control de confianza y escrutinio social, la anterior adecuación contiene importantes modificaciones, ya que el proceso de ponderación, evaluación e investigación de todos los aspirantes será más riguroso y en el que incluso el Congreso del Estado se apoyará del observación de la ciudadanía para cada uno de los aspirantes.

Es importante recalcar, que con la presente adecuación se garantizará que la titularidad de la Fiscalía General del Estado esté en una persona que tenga los conocimientos y aptitudes que son claramente necesarias para el desarrollo de tal importante función al mando del Ministerio Público.

6. La iniciativa también establece que en los casos de ausencia definitiva del Fiscal General se deberá atender al mismo procedimiento establecido para la culminación del periodo, con las particularidades siguientes:
 - a) El Congreso del Estado deberá de declarar la ausencia para posteriormente emitir la convocatoria al cargo de Fiscal General;
 - b) Si la ausencia definitiva ocurriere durante los primeros dos años de servicio, el nuevo titular de la Fiscalía General del Estado ocupará el cargo por un nuevo periodo;

- c) Si la ausencia definitiva fuese dentro de los tres últimos años hasta un día antes de culminar el periodo, el Fiscal General designado ocupará el cargo hasta que termine el periodo del Fiscal General ausente;
 - d) En el caso de que la ausencia definitiva se genere durante el último año del cargo del Fiscal General, lo suplirá quien por ministerio de ley deba hacerlo.
7. La iniciativa de reforma, contiene las disposiciones que deberán seguirse cuando se suscite la remoción del Fiscal General de sus funciones, para ello los legisladores iniciadores han propuesto que al menos un tercera parte del Congreso o el titular del Poder Ejecutivo puedan solicitar su remoción. Asimismo, la iniciativa plantea que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a solicitud del Congreso del Estado califique las causas que motivan la remoción del Fiscal General para su procedencia.

En esa inteligencia, esta Comisión observa de los planteamientos realizados en la iniciativa, que se pretende establecer un procedimiento riguroso para la designación del Fiscal General, en el cual tendrán participación los tres poderes del Estado e incluso la ciudadanía directamente podrá formar opiniones mediante un escrutinio de cada uno de los aspirantes.

Consecuentemente, esta Comisión Legislativa considera procedentes las modificaciones al artículo 94 de la Constitución del Estado, toda vez que son disposiciones que buscan lograr de la Institución del Ministerio Público tenga un titular que salvaguarde los principios constitucionales en la función de procuración de justicia, cabe citar al artículo 21 de la Constitución Federal, el cual recita que: *"la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución"*.

En consecuencia, y por las razones antes expuestas esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales considera procedentes las adecuaciones a las diversas disposiciones planteadas en la iniciativa presentada, así como de las proposiciones que han sido sugeridas, misma que se somete a la soberana determinación de la Asamblea, en los términos del Proyecto de decreto que se adjunta al presente instrumento legislativo.

Fundamento Jurídico del Dictamen

El presente Dictamen se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 94, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y el diverso artículo 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a deliberación del Pleno de la Honorable Asamblea Legislativa el proyecto de Decreto de reforma constitucional en los términos del documento que se adjunta.

DADO en la Sala de Comisiones "General Esteban Baca Calderón" del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los once días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales: **Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero**, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. José Ramón Cambero Pérez**, Vicepresidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Eddy Omar Trujillo López**, Secretario.- **Dip. Jorge Humberto Segura López**, Vocal.- *Rúbrica.*- **Dip. Raúl de los Santos Palomera**, Vocal.- *Rúbrica.*

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Único.- Se **reforma** el artículo 94; se **adicionan** un segundo párrafo a la fracción I, del artículo 7 y un segundo párrafo al artículo 8, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.-...

I. ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. a la XVII. ...

ARTÍCULO 8.- ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

ARTÍCULO 94.- ...

I. El plazo para desarrollar el proceso para la designación del Fiscal General nunca será menor de cuarenta y cinco días.

II. Para la designación por culminación de periodo del Fiscal General se deberá atender a lo siguiente:

1. Durante los primeros quince días del cuarto mes, previo a la culminación del periodo, el Congreso emitirá convocatoria pública abierta para el registro de aspirantes.

2. El Congreso contará con un plazo de cuarenta y cinco días para integrar una lista de diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al titular del Ejecutivo Estatal.

En el supuesto de que no se alcance la mayoría calificada en segunda votación, el Congreso aprobará la lista en una tercera votación con la mayoría de los miembros presentes. Al menos una tercera parte de los miembros presentes podrá vetar hasta a una tercera parte de los integrantes de la lista aprobada.

El titular del Ejecutivo no podrá proponer dentro de la terna a los candidatos vetados.

III. El proceso y la convocatoria para la designación del Fiscal General deberá contener, al menos, las etapas de acreditación de requisitos, evaluación de conocimientos, control de confianza y escrutinio social. La convocatoria establecerá los mecanismos para desahogar cada una de las etapas.

IV. Una vez recibida la lista de candidatos, el titular del Ejecutivo Estatal contará con diez días para enviar una terna al Congreso. En caso de que el ejecutivo no envíe la terna, el Congreso procederá a la designación del Fiscal General de entre los candidatos de la lista aprobada.

V. Recibida la terna o excedido el plazo para la remisión de la terna, el Congreso designará, dentro de un plazo no mayor a quince días, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, al Fiscal General para el periodo que corresponda.

Si en segunda votación no se alcanza la mayoría calificada, el Congreso procederá a la designación con la votación de la mayoría de los miembros presentes. Previo a la tercera votación, al menos una tercera parte de los miembros presentes podrá vetar a una de las personas propuestas en la terna o de la lista.

No podrá ser designado Fiscal General quien haya sido vetado, salvo que se elija por unanimidad de los presentes.

VI. Para la designación por ausencia definitiva declarada por el Congreso, se deberá emitir convocatoria pública abierta dentro de los quince días siguientes a la declaración de ausencia, y posterior a ello, seguirá el procedimiento señalado en las fracciones II, III, IV y V del presente artículo.

Cuando la ausencia definitiva del Fiscal General ocurra durante los primeros dos años de ejercicio, se convocará para un nuevo periodo. Si ocurre durante el tercer año y hasta un día antes del último año, se convocará para culminar el periodo. Si ocurre durante del último año, será fiscal, quien por ministerio de ley deba de suplir las ausencias. En este caso, el Presidente del Congreso notificará al suplente por ministerio de ley, la designación de Fiscal General, por disposición constitucional.

En ninguno caso, quien haya sido designado Fiscal General, podrá ser nombrado para un nuevo periodo, salvo el último de los supuestos establecidos en el párrafo anterior.

VII. El Fiscal General podrá ser removido por causas graves o suficientes por el Congreso del Estado, a petición de al menos una tercera parte de éste o del titular del Ejecutivo Estatal. El Congreso solicitará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que califique las causas como procedentes o suficientes. Si el pleno califica como procedente las causas de remoción, el Congreso podrá remover al Fiscal General por el voto de la mayoría de los presentes. En caso de que la causa no sea suficiente o se declare improcedente, el Congreso únicamente podrá realizar la remoción por votación de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

VIII. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas o sustituidas, según corresponda, por el servidor público que determine la ley de la materia.

IX. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a periodo extraordinario para la designación o la remoción del Fiscal General.

El Fiscal General presentará anualmente al Poder Legislativo del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante dicho Poder cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

Transitorios:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo.- Para la designación del Fiscal General a partir de la presente reforma, el Congreso tendrá hasta ciento veinte días para iniciar el procedimiento de designación. Quien deba suplir las faltas temporales o ausencias del Fiscal General por ministerio de ley, contará con todas la atribuciones, incluso las indelegables, para el debido funcionamiento del cargo, en tanto se designa el definitivo.

Tercero.- Para los efectos de lo establecido en el presente Decreto en los artículos 7 y 8 de esta Constitución, los titulares de las dependencias y entidades estatales y municipales deberán acreditar antes los Órganos Internos de Control en el plazo de un año, la promoción y capacitación de los servidores públicos sobre la aplicación e interpretación del principio pro persona. Las capacitaciones deberán constar en audio y video. El incumplimiento será sancionado conforme a la ley aplicable en materia de responsabilidades. Los Órganos Internos de Control deberán notificar el cumplimiento o incumplimiento de las dependencias o entidades respectivas al Congreso del Estado.

Cuarto.- Para los efectos previstos por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

"Centenario del Estado de Nayarit 1917-2017"

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXI Legislatura, decreta:*

REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

Único.- Se reforma el artículo 94; se adicionan un segundo párrafo a la fracción I, del artículo 7 y un segundo párrafo al artículo 8, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.-...

I. ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. a la XVII. ...

ARTÍCULO 8.- ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

ARTÍCULO 94.- ...

I. El plazo para desarrollar el proceso para la designación del Fiscal General nunca será menor de cuarenta y cinco días.

II. Para la designación por culminación de periodo del Fiscal General se deberá atender a lo siguiente:

- 1.** Durante los primeros quince días del cuarto mes, previo a la culminación del periodo, el Congreso emitirá convocatoria pública abierta para el registro de aspirantes.
- 2.** El Congreso contará con un plazo de cuarenta y cinco días para integrar una lista de diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al titular del Ejecutivo Estatal.

En el supuesto de que no se alcance la mayoría calificada en segunda votación, el Congreso aprobará la lista en una tercera votación con la mayoría de los miembros presentes. Al menos una tercera parte de los miembros presentes podrá vetar hasta a una tercera parte de los integrantes de la lista aprobada.

El titular del Ejecutivo no podrá proponer dentro de la terna a los candidatos vetados.

III. El proceso y la convocatoria para la designación del Fiscal General deberá contener, al menos, las etapas de acreditación de requisitos, evaluación de conocimientos, control de confianza y escrutinio social. La convocatoria establecerá los mecanismos para desahogar cada una de las etapas.

IV. Una vez recibida la lista de candidatos, el titular del Ejecutivo Estatal contará con diez días para enviar una terna al Congreso. En caso de que el ejecutivo no envíe la terna, el Congreso procederá a la designación del Fiscal General de entre los candidatos de la lista aprobada.

V. Recibida la terna o excedido el plazo para la remisión de la terna, el Congreso designará, dentro de un plazo no mayor a quince días, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, al Fiscal General para el periodo que corresponda.

Si en segunda votación no se alcanza la mayoría calificada, el Congreso procederá a la designación con la votación de la mayoría de los miembros presentes. Previo a la tercera votación, al menos una tercera parte de los miembros presentes podrá vetar a una de las personas propuestas en la terna o de la lista.

No podrá ser designado Fiscal General quien haya sido vetado, salvo que se elija por unanimidad de los presentes.

VI. Para la designación por ausencia definitiva declarada por el Congreso, se deberá emitir convocatoria pública abierta dentro de los quince días siguientes a la declaración de ausencia, y posterior a ello, seguirá el procedimiento señalado en las fracciones II, III, IV y V del presente artículo.

Cuando la ausencia definitiva del Fiscal General ocurra durante los primeros dos años de ejercicio, se convocará para un nuevo periodo. Si ocurre durante el tercer año y hasta un día antes del último año, se convocará para culminar el periodo. Si ocurre durante del último año, será fiscal, quien por ministerio de ley deba de suplir las ausencias. En este caso, el Presidente del Congreso notificará al suplente por ministerio de ley, la designación de Fiscal General, por disposición constitucional.

En ninguno caso, quien haya sido designado Fiscal General, podrá ser nombrado para un nuevo periodo, salvo el último de los supuestos establecidos en el párrafo anterior.

VII. El Fiscal General podrá ser removido por causas graves o suficientes por el Congreso del Estado, a petición de al menos una tercera parte de éste o del titular del Ejecutivo Estatal. El Congreso solicitará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que califique las causas como procedentes o suficientes. Si el pleno califica como procedente las causas de remoción, el Congreso podrá remover al Fiscal General por el voto de la mayoría de los presentes. En caso de que la causa no sea suficiente o se declare improcedente, el Congreso únicamente podrá realizar la remoción por votación de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

VIII. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas o sustituidas, según corresponda, por el servidor público que determine la ley de la materia.

IX. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a periodo extraordinario para la designación o la remoción del Fiscal General.

El Fiscal General presentará anualmente al Poder Legislativo del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante dicho Poder cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

Transitorios:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo.- Para la designación del Fiscal General a partir de la presente reforma, el Congreso tendrá hasta ciento veinte días para iniciar el procedimiento de designación. Quien deba suplir las faltas temporales o ausencias del Fiscal General por ministerio de ley, contará con todas la atribuciones, incluso las indelegables, para el debido funcionamiento del cargo, en tanto se designa el definitivo.

Tercero.- Para los efectos de lo establecido en el presente Decreto en los artículos 7 y 8 de esta Constitución, los titulares de las dependencias y entidades estatales y municipales deberán acreditar antes los Órganos Internos de Control en el plazo de un año, la promoción y capacitación de los servidores públicos sobre la aplicación e interpretación del principio pro persona. Las capacitaciones deberán constar en audio y video. El incumplimiento será sancionado conforme a la ley aplicable en materia de responsabilidades. Los Órganos Internos de Control deberán notificar el cumplimiento o incumplimiento de las dependencias o entidades respectivas al Congreso del Estado.

Cuarto.- Para los efectos previstos por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero**, Secretario.- *Rúbrica*.- **Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los catorce días del mes de Junio del año dos mil diecisiete.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA**.- *Rúbrica*.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Jorge Armando Gómez Arias**.- *Rúbrica*.

COPIA DE INTERVENIENTE

Proposición de Acuerdo que contiene el Cómputo y Declaratoria de aprobación al Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Integrantes de la Diputación Permanente:

En atención al Decreto aprobado por la Honorable Asamblea en sesión pública ordinaria, celebrada el día 17 de mayo de 2017, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la mesa Directiva de la Diputación Permanente de este H. Congreso del Estado, procede en ejercicio de sus atribuciones a realizar el escrutinio y cómputo de las Actas de Cabildo, mediante las cuales emiten voto aprobatorio, en los términos señalados por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Consideraciones

- I. Las Diputadas y Diputados de las diferentes representaciones parlamentarias Jassive Patricia Durán Maciel, Julio César López Hernández, Sonia Nohelia Ibarra Fránquez, Álvaro Peña Ávalos, Jaime Cervantes Rivera y Ricardo Iván Hernández Bermúdez, en uso de sus facultades constitucionales presentaron a la consideración de este Cuerpo Colegiado, la enmienda que plantea reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- II. Dada a conocer la iniciativa, la Secretaría de la Mesa Directiva ordenó su turno a la Comisión Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente.
- III. En este contexto, el día 11 de mayo de 2017, la citada Comisión Legislativa, dictaminó la iniciativa de referencia determinando por unanimidad su procedencia, al tenor de la exposición de motivos que presentó el iniciador.
- IV. Trámite legislativo ante el Pleno de la Honorable Asamblea Legislativa:
 - a) En sesión pública ordinaria celebrada el día 11 de mayo de 2017, se procedió a dar ante el Pleno Legislativo, la primera lectura y el 17 del mismo mes y año, se dio la segunda lectura, y en una segunda sesión de esa misma fecha se procedió a la discusión en lo general y en lo particular, siendo aprobado por unanimidad el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- V. Derivado del resultado de la votación y en atención al trámite que al efecto dispone el artículo 131 de la Constitución Política Local, así como lo prescrito por el artículo cuarto transitorio del Decreto de referencia, se giraron oficios a los Honorables Ayuntamientos Constitucionales del Estado, junto con el expediente respectivo

debidamente integrados, con la finalidad de recabar el sentido de su voto en relación al decreto de reforma constitucional aprobada.

VI. Bajo este orden, fue a partir del día 26 de mayo y hasta el día 7 de junio de 2017, que este Poder Legislativo por conducto de la Secretaría General del Congreso recibió las Actas de Cabildo de diversos Ayuntamientos de la entidad, mediante las cuales se da a conocer el sentido de su voto respecto de la enmienda constitucional, registrándose el siguiente resultado:

No.	AYUNTAMIENTO	SENTIDO DEL VOTO
1	Del Nayar	Afirmativo
2	Ixtlán del Río	Afirmativo
3	Bahía de Banderas	Afirmativo
4	Huajicori	Afirmativo
5	Xalisco	Afirmativo
6	Compostela	Afirmativo
7	La Yesca	Afirmativo
8	Amatlán de Cañas	Afirmativo
9	Santa María del Oro	Afirmativo
10	Rosamorada	Afirmativo
11	Ahuacatlán	Afirmativo
12	Tecuala	Afirmativo
13	Acaponeta	Afirmativo
14	Tuxpan	Afirmativo
15	Jala	Afirmativo
16	Ruiz	Afirmativo

Con los datos anteriores, se constata que esta Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nayarit, recibió 16 (dieciséis) Actas de Cabildo suscritas por los miembros de los Honorables Ayuntamientos Constitucionales del Estado, mediante las cuales manifiestan su voto en sentido afirmativo, colmándose de esta manera la exigencia prevista por el artículo 131 de la Constitución Política Local, al registrarse la aprobación por más de las dos terceras partes de los Ayuntamientos que integran el Estado de Nayarit.

Por lo que una vez efectuado el cómputo respectivo por la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, se verifica el cumplimiento de lo estipulado por los numerales 131 de la Constitución Política del Estado y 96, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y en tal sentido, se somete a la consideración de los integrantes de esta Diputación Permanente, con solicitud de urgente y obvia resolución la siguiente:

PROPOSICIÓN DE ACUERDO

ÚNICO.- La Trigésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, por conducto de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, en ejercicio de sus facultades declara formal y constitucionalmente aprobado el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, aprobado el día 17 de mayo de 2017, en los términos del Decreto que se adjunta.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- Para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Decreto respectivo, incluyendo el presente cómputo para los efectos correspondientes.

Dado en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los ocho días del mes de junio de dos mil diecisiete.

Dip. Jassive Patricia Durán Maciel, Presidenta.- *Rúbrica*.- **Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo**, Secretario.- *Rúbrica*.- **Dip. María Isidra Vargas López**, Secretaria.- *Rúbrica*.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

"Centenario del Estado de Nayarit 1917-2017"

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXI Legislatura, a través
de la Diputación Permanente dicta:*

ACUERDO

**Que contiene el cómputo y declaratoria de
aprobación al Decreto que reforma y adiciona
diversas disposiciones de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Nayarit.**

ÚNICO.- La Trigésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, por conducto de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, en ejercicio de sus facultades declara formal y constitucionalmente aprobado el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, aprobado el día 17 de mayo de 2017, en los términos del Decreto que se adjunta.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- Para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Decreto respectivo, incluyendo el presente cómputo para los efectos correspondientes.

Dado en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los ocho días del mes de junio de dos mil diecisiete.

Dip. Jassive Patricia Durán Maciel, Presidenta.- *Rúbrica.*- **Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. María Isidra Vargas López**, Secretaria.- *Rúbrica.*